



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 6301-2007-PA/TC  
CAÑETE  
NEYDA PILAR RAMÍREZ ANDRADE

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de enero de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Neyda Pilar Ramírez Andrade contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, de fojas 48, su fecha 5 de septiembre de 2007, que confirmando la apelada, rechazó *in limine* y la demanda la declaró improcedente; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 18 de abril de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Fiscal Superior Titular en lo Civil y de Familia del distrito judicial de Cañete, don Julio Aurelio Manrique Zegarra y a fin de que se repongan los actos al estado anterior a la violación de sus derechos, garantizando la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales; consecuentemente, persigue que se le otorguen las copias de descargo de la fiscal emplazada o, de lo contrario, se le permite acudir a la segunda instancia a efectos de que se revise la decisión cuestionada (sic).
2. Que la actora refiere haber interpuesto denuncia penal contra don Walter Yataco Guzmán por el delito contra la libertad sexual – seducción en agravio de su menor hija, quien fue absuelto por el Juez del Primer Juzgado Penal de Cañete. Sin embargo, alega que la Fiscal Lita Sánchez Tejada, incumpliendo sus funciones, no apeló dicha decisión, razón por la cual interpuso una queja en su contra; y que, al no obtener resultado alguno sobre la absolución de la queja solicitó que, por equidad, se le notifique copia de los descargos. Dicho pedido fue desestimado, y habiéndose interpuesto el recurso de apelación, el emplazado también lo desestimó, lo cual – considera- afecta su derecho de acudir a la doble instancia, así como sus derechos de defensa, a la dignidad de la persona humana, a la igualdad ante la ley y al debido proceso (sic).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que según se aprecia de la resolución de fojas 19 emitida por el emplazado, el recurso de apelación interpuesto por la actora con relación a su pedido de copias del informe de descargo de la magistrado quejada fue declarado improcedente en virtud del artículo 34° del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, conforme al cual dicha improcedencia no deniega la apertura del proceso administrativo disciplinario ni constituye una resolución final, además de dejar a salvo su derecho para revisar el expediente. Asimismo, el artículo VI del Título Preliminar de la misma norma dispone que la investigación que aún se encuentra en trámite tiene la calidad de reservada, encontrándose restringido el acceso a los instrumentos, diligencias y pruebas a las autoridades competentes, quejados y quejosos.
4. Que en atención a la normatividad antes expuesta, este Tribunal considera que la denegatoria de entrega de copias no implica violación de derecho constitucional alguno, toda vez que si lo que la actora persigue es conocer los términos de la absolución de la fiscal quejada, puede perfectamente, en su calidad de quejosa, acceder al expediente administrativo disciplinario correspondiente.
5. Que por tanto, se advierte que los hechos y el petitorio de la demanda no se encuentran relacionados de manera directa con el contenido constitucional de los derechos invocados, resultando de aplicación el artículo 5.1° del Código Procesal Constitucional.

Por las consideraciones expuestas el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR